

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-80/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-01/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL Y ARTURO SOTO ALEMÁN, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 257, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-01/2022**, en el sentido de **a)** declarar **existente** la infracción atribuida a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al Partido Acción Nacional, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia:** El veintiuno de enero del presente año, *MORENA* presentó denuncia ante la Oficialía de Partes de este Instituto en contra del *PAN*, *PRI* y *Movimiento Ciudadano*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, solicitando, además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. **Radicación.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de enero del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, derivado del análisis preliminar de la queja mencionada en el numeral anterior, determinó que los hechos denunciados se ajustan a la conducta señalada en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, respecto de la cual es procedente la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por lo que radicó la queja con la clave **PSO-01/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de enero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador ordinario.

1.5. Medidas cautelares. El uno de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, emitió resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Vista de contestación. El diecisiete de febrero del presente año, mediante acuerdo signado por el *Secretario Ejecutivo*, se ordenó dar vista a *MORENA* con copia certificada de las contestaciones de denuncia.

1.7. Cierre de instrucción. El dos de marzo del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de pruebas y alegatos, asimismo, se determinó el cierre de instrucción.

1.8. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.3. El artículo 312, fracción III, *Ley Electoral*, establece que el *Secretario Ejecutivo* es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

2.4. Conforme a los artículos 326 y 328 de la *Ley Electoral*, el *IETAM* iniciará el procedimiento sancionador ordinario cuanto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral, cuya denuncia respectiva deberá ser turnada al *Secretario Ejecutivo*.

2.5. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, por lo que atendiendo a la materia, grado y territorio, la competencia se suerte en favor del este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333¹ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 333.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 329, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la probable omisión del retiro de propaganda correspondiente al proceso electoral 2020-20221, dentro de los plazos establecidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y

IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 333², y 332 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. **Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. **Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. **Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.
- 4.5. **Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. **Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que en fecha once de diciembre del año dos mil veintiuno, se percató que en diversos domicilios se encontraban bardas pintadas, así como de lonas, que contenían logotipos, colores emblemáticos y mensajes proselitistas del *PAN*, *PRI* y *Movimiento Ciudadano*.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Para acreditar lo anterior agregó a su escrito de queja las siguientes direcciones y ligas electrónicas:

- **UBICACIÓN 1, Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Dirección: Calle Degollado

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B042'21.5%22N+99%C2%B008'32.1%22W/@23.7059727,-99.1444311,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x32bd022c30d9342d!8m2!3d23.7059727!4d-99.1422424?hl=es>

- **UBICACIÓN 2 Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Calle Gregorio Carmona

- **UBICACIÓN 3, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle Tenochtitlan, # 719, colonia Azteca, ciudad Victoria, Tamaulipas.

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'17.8%22N+99%C2%B006'28.6%22W/@23.7382774,-99.1101217,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x507ab30105c7efe8!8m2!3d23.7382774!4d-99.107933?hl=es>

- **UBICACIÓN 4, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle: Carrera Torres, colonia Azteca, edificio multiusos, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'21.2%22N+99%C2%B006'29.8%22W/@23.7392159,-99.1104727,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x83cbc16ca0960bbd!8m2!3d23.7392159!4d-99.108284?hl=es>

- **UBICACIÓN 5, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle: Tula esquina Tenochtitlan, colonia Azteca, MZ24A, LT9, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'19.7%22N+99%C2%B006'30.7%22W/@23.7388039,-99.1107092,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0xfbfdbdfc9a9f000!8m2!3d23.7388039!4d-99.1085205?hl=es>

- **UBICACIÓN 6, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle: Tenochtitlan, colonia Azteca, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'20.9%22N+99%C2%B006'30.5%22W/@23.73913,-99.1106482,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x3b727c5aa7f26ec1!8m2!3d23.73913!4d-99.1084595?hl=es>

- **UBICACIÓN 7, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle: Chicomostoc, colonia Azteca, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'36.8%22N+99%C2%B006'41.5%22W/@23.7435665,-99.1137076,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x717a68676e198ed7!8m2!3d23.7435665!4d-99.1115189?hl=es>

- **UBICACIÓN 8, ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Calle: Antila 3833, colonia Satélite, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

<https://www.google.com/maps/place/23%C2%B044'46.8%22N+99%C2%B007'08.3%22W/@23.7463379,-99.1211691,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x5bfd9390b8fe26a5!8m2!3d23.7463379!4d-99.1189804?hl=es>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. María del Pilar Gómez Leal.

- Que, dentro del acuerdo de admisión en el punto relativo a la denuncia, se ordena se lleve a cabo únicamente al *PAN*, *PRI* y *Movimiento Ciudadano*, así como al C. Arturo Soto Alemán, es decir, ella no es parte denunciada y que tampoco se ordenó su respectivo emplazamiento.
- Que no se advierte la representación legal del C. Jesús Eduardo Govea Orozco a nombre de *MORENA*, pues no se adjunta ninguna documental para esos efectos, desconociéndose la identidad del signante de la denuncia.
- Niega lisa y llanamente los actos denunciados, ya que no se encuentra registrada como precandidata para el proceso electoral vigente.
- Niega que haya incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que es falso que actualmente exista una omisión, que le sea imputable, en el retiro de propaganda de procesos electorales ya concluidos.
- Niega lisa y llanamente los actos anticipados de precampaña o campaña.

- Que las imágenes recabadas por la autoridad no son idóneas ni suficientes para actualizar la infracción denunciada.
- Que de lo expuesto en el acta OE/691/2022 versa sobre la pinta de 6 bardas a nombre de candidatos que contendieron en procesos electorales ya concluidos, por tanto, no pueden tener el alcance demostrativo que pretende atribuirle el denunciante.
- Niega lisa y llanamente la reconvención que realiza esta autoridad en relación con la inexistente contravención de lo establecido en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, relativo a que los partidos políticos, coaliciones y candidatos están obligados a retirar su propaganda.
- Que el retiro de la propaganda denunciada no le es imputable, pues a la fecha ha realizado las gestiones pertinentes a fin de que los particulares otorguen el permiso correspondiente para proceder al retiro inmediato de la propaganda contenida en las citadas bardas.
- Que las pruebas ofrecidas no tienen el alcance demostrativo que su oferente pretende atribuirle.
- Que de las pruebas se desprende que no hay ningún mensaje que tienda a generar un posicionamiento ilegal en favor del o los precandidatos registrados al cargo de gobernador de Tamaulipas, que es el proceso vigente que actualmente se ventila en el Estado, de lo cual reitera que no es contendiente.

6.2. C. Arturo Soto Alemán.

- Que la denuncia de merito no figura imputación directa a él, por lo que de manera arbitraria e ilegal se le emplazó.
- Que la parte promovente no cumple con el requisito de acreditar su personería.
- Niega lisa y llanamente los actos denunciados, ya que no se encuentra registrado como precandidato para el proceso electoral en curso, por ningún partido o coalición política.

- Niega que actualmente exista una omisión, que le sea imputable, en el retiro de propaganda de procesos electorales ya concluidos.
- Niega lisa y llanamente los actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que la propaganda denunciada es alusiva a campañas políticas electorales ya concluidas, pues correspondieron a la elección de Alcalde para Ciudad Victoria, por lo que no se actualiza el elemento temporal ni personal para actualizar la infracción
- Que de lo expuesto en el acta OE/691/2022 versa sobre la pinta de 6 bardas a nombre de candidatos que contendieron en procesos electorales ya concluidos, por tanto, no pueden tener el alcance demostrativo que pretende atribuirle el denunciante.
- Que respecto a que la colación “Va por Tamaulipas” ha omitido informar la relación de precandidatos y/o precandidatas acreditadas y el cargo por el que compiten, esto no actualiza la infracción denunciada ya que las bardas objeto de la denuncia con leyendas alusivas a contendientes a Alcaldesa y/o Alcalde de Victoria y no así de “gobernador o gobernadora”.
- Que el retiro de la propaganda denunciada no le es imputable, pues a la fecha ha realizado las gestiones pertinentes a fin de que los particulares otorguen el permiso correspondiente para proceder al retiro inmediato de la propaganda contenida en las citadas bardas.
- Que se deslinda de toda responsabilidad, incluso de carácter solidario que pudiera atribuírsele con motivo de la existencia de la propaganda denunciada.
- Que las pruebas ofrecidas no tienen el alcance demostrativo que su oferente pretende atribuirle.
- Que de las pruebas se desprende que no hay ningún mensaje que tienda a generar un posicionamiento ilegal en favor del o los precandidatos registrados al cargo de gobernador de Tamaulipas, que es el proceso vigente que actualmente se ventila en el Estado, de lo cual reitera que no es contendiente.

6.3. PAN.

- En un análisis previo expone que la parte promovente no cumple con el requisito de acreditar su personería.
- Niega lisa y llanamente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que las imágenes recabadas por esta autoridad relativas a las bardas objeto de la denuncia, no son idóneas para actualizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que la propaganda contenida en las bardas es alusiva a campañas electorales que ya se encuentran concluidas.
- Que el elemento temporal no se actualiza ya que se trata de procesos electorales diversos al actual.
- Que el elemento personal tampoco se actualiza ya que los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán no se encuentran registrados para contender como precandidatos al presente proceso electoral.
- Que de lo expuesto en el acta OE/691/2022 versa sobre la pinta de 6 bardas a nombre de candidatos que contendieron en procesos electorales ya concluidos, por tanto, no pueden tener el alcance demostrativo que pretende atribuirle el denunciante.
- Que respecto a que la colación “Va por Tamaulipas” ha omitido informar la relación de precandidatos y/o precandidatas acreditadas y el cargo por el que compiten, esto no actualiza la infracción denunciada ya que las bardas objeto de la denuncia con leyendas alusivas a contendientes a Alcaldesa y/o Alcalde de Victoria y no así de “gobernador o gobernadora”.
- Niega lisa y llanamente la reconvenición que realiza esta autoridad en relación con la inexistente contravención de lo establecido en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, relativo a que los partidos políticos, coaliciones y candidatos están obligados a retirar su propaganda.

- Que las ubicaciones en las cuales se encuentra la propaganda denunciada, no obran en los archivos de este instituto, por lo que, bajo protesta de decir verdad, señala que tuvo conocimiento de la existencia de la citada propaganda hasta el emplazamiento de la denuncia que se contesta.
- Que al tener conocimiento de la propaganda denunciada se procedió a la localización de los domicilios y de los particulares correspondientes, sin embargo, ha sido imposible contactarlos, por lo que no se ha podido proceder con el retiro de la propaganda.
- Que se deslinda de toda responsabilidad que pudiera atribuírsele con motivo de la existencia de la propaganda denunciada.
- Que la coalición “Va por Tamaulipas” no cuenta con la obligación para informar la relación de precandidatos, en términos del artículo 216 de la *Ley Electoral*.
- Que al denunciante le corresponde la carga de la prueba.
- Que no se actualiza el elemento de temporalidad e incluso personal que todo acto anticipado de precampaña o campaña debe revestir para considerarse de esa índole.
- Que deben declararse improcedentes las medidas cautelares ya que su retiro no es imputable al partido, ya que el conocimiento de su existencia se tuvo hasta el emplazamiento de la denuncia que se contesta.

6.4. PRI.

- Que es improcedente la denuncia interpuesta por *MORENA* en virtud de que no se actualiza la infracción denunciada, toda vez que no se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Que el denunciante aporta como prueba una imagen acompañada de una ubicación descrita mediante una liga de internet, la cual es ineficiente, y de ahí se desprende una duda sobre la existencia de las bardas pintadas

atribuidas al partido, pues en ningún momento da convicción acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Que del acta circunstanciada OE/691/2022 se aprecia que las bardas pintadas objeto de la denuncia son inexistentes.
- Que las fotografías que ofrece el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que al no existir medios de convicción que prueben las supuestas conductas narradas por *MORENA*, se debe declarar la improcedencia de la denuncia por inexistencia de conductas atribuidas al partido.

6.5. Movimiento Ciudadano.

- Que respecto de la lona con la descripción “La nueva Victoria, es de todos. Gustavo Cárdenas”, ubicada en la dirección calle Tenochtitlan, Col. Azteca, en Ciudad Victorial, la cual el quejoso argumenta como acto anticipado de precampaña, no se acredita el modo, tiempo y lugar, asimismo, señala que es una lona que se repartió en el periodo de precampaña del 19 de abril al 02 de junio del 2021 a un ciudadano y que este a su vez la colocó en una propiedad privada.
- Que es falso que se realizó una violación a la normativa electoral.
- Que el denunciante carece de toda razón lógica jurídica, ya que de las pruebas aportadas no se acreditan los extremos de su intención.
- Que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden probar.
- Que el denunciante promovió una queja frívola.
- Que del acta circunstanciada OE/691/2022 no se acredita la lona descrita por el quejoso.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes.

7.1.2. Ligas electrónicas.

7.1.3. Domicilios.

7.1.4. Presunción legal y humana.

7.1.5. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.1. Pruebas aportadas por la C. María del Pilar Gómez Leal.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Pruebas aportadas por el C. Arturo Soto Alemán.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.3. Pruebas aportadas por el PRI.

El denunciado en su escrito de comparecencia no aportó prueba alguna.

7.2.4. Pruebas aportadas por el PAN.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.5. Pruebas aportadas por *Movimiento Ciudadano*.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta circunstanciada número OE/691/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual da fe de la propaganda denunciada colocada en diversos domicilios.

HECHOS

--- Siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, mediante mi teléfono celular marca Huawei P30, en compañía del C. Juan Jorge Andrade Morán, servidor público auxiliar de la Oficialía Electoral de este Instituto, procedí a verificar los domicilios de acuerdo al orden siguiente: primeramente me constituí en el domicilio marcado en el oficio de instrucción como: **Ubicación 1, Nuevo Laredo, dirección Calle Degollado** y donde muestra como referencia de la ubicación la liga web: <https://www.google.com/maps/place/23%C2%B042'21.5%22N+99%C2%B008'32.1%22W/@23.7059727,-99.1444311,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x32bd022c30d9342d!8m2!3d23.7059727!4d-99.1422424?hl=es>, misma que al dar clic en ella, me direcciona a un domicilio en la colonia Ejido Loma Alta de esta Ciudad, Victoria, Tamaulipas, y no en la Ciudad de Nuevo Laredo, por lo que, al trasladarme hasta el sitio indicado, y una vez estando en la calle Carlos Núñez de Cáceres, de la Colonia Ejido Loma Alta, de esta ciudad. En este lugar, me encuentro situado frente a una casa particular de color verde, con una barda pintada con fondo blanco y las leyendas en color azul que dicen: **"PILAR GÓMEZ"** seguido de un ícono "✓" en color azul y **"ALCALDEZA DE VICTORIA"**. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en el domicilio referido, en el **anexo 1** del presente instrumento.

--- Posteriormente, en cuanto a la **"UBICACIÓN 2 Nuevo Laredo, Tamaulipas"**, advierto que hace referencia a un domicilio del mismo municipio de Nuevo Laredo, únicamente identificando el nombre de la calle, la cual lleva por nombre Gregorio Carmona, faltando el nombre de la calle con la que hace intersección o alguna referencia de donde se encuentra ubicada la propaganda, por lo que, al ser impreciso el domicilio, no es posible el desarrollo de la diligencia.

--- Enseguida, me trasladé hasta el domicilio referido como **UBICACIÓN 8, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle: Antila 3833, colonia Satélite, Ciudad Victoria, Tamaulipas, y una vez constituido en este lugar, siendo las doce horas con nueve minutos, me encuentro situado frente a una casa particular con barda de color verde y sobre este color se encuentra sobre un fondo blanco las leyendas en color azul sobre un recuadro que dicen: **"VOTA PAN"** seguido del nombre; **"PILAR GÓMEZ"** y un ícono "✓" en color azul después dice **"ALCALDEZA DE VICTORIA"**. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en el domicilio referido, en el **anexo 2** del presente instrumento.

--- Posteriormente cerca de este último lugar, me trasladé al domicilio señalado como: **UBICACIÓN 7, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle: Chicomostoc, colonia Azteca, Ciudad Victoria, Tamaulipas, una vez constituido en este lugar, me encuentro situado en la esquina de la calle, frente a un inmueble comercial sobre la calle Chicomostoc, donde se observa sobre la pared del inmueble pintada con fondo blanco y letras azules: primeramente se muestra la letra **"V"** seguido de las leyendas **"ESTA VICTORIA SI ES POSIBLE"** **"ARTURO SOTO PRESIDENTE MUNICIPAL"** seguido de un recuadro con las siglas **"PAN"** marcadas por una equis en color negro. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en el domicilio referido, en el **anexo 3** del presente instrumento.

--- Continuando con la diligencia, me constituí en los domicilios referidos como: **UBICACIÓN 6, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle: Tenochtitlan, colonia Azteca, Ciudad Victoria, Tamaulipas, colindante con el señalado como **UBICACIÓN 4, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle: Carrera Torres, de la misma colonia Azteca, edificio multiusos, Ciudad Victoria, Tamaulipas. En este lugar observo un inmueble con bardas pintadas en ambas calles, Tenochtitlan y Carrera Torres, sobre esta última calle, se observa sobre un fondo blanco las leyendas en color azul que dicen: **"PILAR GÓMEZ"** y un ícono "✓" en color azul después dice **"ALCALDEZA DE VICTORIA"** y sobre un recuadro **"VOTA PAN"** **"5 de junio"**. Sobre la calle Tenochtitlan se encuentra sobre un fondo blanco el texto: **"PILAR GÓMEZ"** y un ícono "✓" en color azul después dice **"ALCALDEZA DE VICTORIA"**. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en los domicilios referidos, en el **anexo 4** del presente instrumento.

--- Cerca de este último lugar, me traslado a la **UBICACIÓN 5, ciudad Victoria, Tamaulipas**, Calle: Tula esquina Tenochtitlan, colonia Azteca, MZ24A, LT9, Ciudad Victoria, donde en calle esquina con Tenochtitlan en una casa particular sobre la calle Tula, se encuentra una barda con fondo blanco donde dice sobre un recuadro **"VOTA PAN"** **"5 de junio"**, seguido del nombre **"PILAR GÓMEZ"** y un ícono "✓" en color azul después dice **"ALCALDEZA DE VICTORIA"**. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en el domicilio referido, en el **anexo 5** del presente instrumento.

--- Finalmente, aproximadamente a 200 metros de distancia de este último lugar, se encuentra el domicilio marcado como: **UBICACIÓN 3, ciudad Victoria, Tamaulipas, Calle Tenochtitlan, # 719, colonia Azteca, ciudad Victoria, Tamaulipas**, donde de igual manera, sobre una casa particular, se encuentra una barda pintada con fondo color blanco con las leyendas **"PILAR GÓMEZ"** y un ícono "V" en color azul después dice **"ALCALDEZA DE VICTORIA"**. De lo anterior, agrego imagen de lo actuado en el domicilio referido, en el **anexo 6** del presente instrumento.

ANEXOS.





8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta circunstanciada número OE/691/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de propaganda en diversos domicilios.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/691/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al PAN, consistente en la transgresión a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 257 de la Ley Electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Ley Electoral.

Artículo 257.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables.

En el caso de las candidatas y candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

LEGIPE.

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

10.1.1.2. Caso Concreto.

10.1.1.2.1. CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como PAN.

En el presente caso se denuncia la supuesta omisión de retirar la propaganda del proceso electoral 2020-2021 dentro del plazo establecido en el artículo 257, párrafo de la *Ley Electoral*, es decir, dentro de los siete días posteriores a la terminación del proceso electoral respectivo.

En el presente caso, lo procedente es acreditar la existencia de los hechos denunciados, es decir, la omisión de cumplir con lo establecido en el artículo 257, párrafo de la *Ley Electoral*, es decir, dentro de los siete días posteriores a la terminación del proceso electoral respectivo.

Conforme a la doctrina, para tener por actualizada una omisión, se deben configurar los elementos siguientes³:

- a) Situación típica generadora del deber;
- b) No realización de la acción mandada; y
- c) Poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

³ Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Hammurabi, 1999.
https://www.academia.edu/9191829/Bacigalupo_Enrique_Derecho_Penal_Parte_General

En el presente caso, como ha quedado expuesto, la normativa electoral local impone a partidos y candidatos el retiro de la propaganda del proceso electoral de que se trate, en un plazo no mayor a siete días a su conclusión.

En ese sentido, partidos y candidatos participantes en el proceso electoral 2020-2021, estaban obligados a retirar su propaganda de campaña los siete días posteriores al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que en esa fecha, conforme al calendario electoral concluyó el proceso electoral 2020-2021 en esta entidad federativa.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, se desprende que tanto el PAN, como los otrora candidatos a diputados locales Arturo Soto Alemán y María del Pilar Gómez Leal, no retiraron la propaganda denunciada correspondiente al proceso electoral 2020-2021, dentro de los plazos que la normativa electoral les otorga, consistente en siete días posteriores a la conclusión del proceso electoral correspondiente, tal como se expone a continuación:

- Acta OE/691/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral* en fecha 25 de Enero del presente año.

DOMICILIO	IMAGEN
<p>Colonia Ejido Loma Alta de esta Ciudad, Victoria, Tamaulipas, y no en la Ciudad de Nuevo Laredo.</p>	

Calle: Antila 3833,
colonia Satélite,
Ciudad Victoria,
Tamaulipas.



Calle:
Chicomostoc,
colonia Azteca,
Ciudad Victoria,
Tamaulipas.



Calle Tenochtitlan,
colonia Azteca,
Ciudad Victoria,
Tamaulipas,
colindante con la
calle Carrera
Torres, de la
misma colonia
Azteca, edificio
multiusos, Ciudad
Victoria,
Tamaulipas.



Calle: Tula esquina
Tenochtitlan,
colonia Azteca,
MZ24A, LT9,
Ciudad Victoria.



Calle Tenochtitlan,
719, colonia
Azteca, ciudad
Victoria,
Tamaulipas.



El último elemento a considerar, a fin de determinar si se actualiza la omisión denunciada, consiste en determinar si los denunciados tienen el poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

En el presente caso, se estima que los ciudadanos denunciados cuentan con la posibilidad material de disponer el retiro de la propaganda denunciada, porque aún y cuando no tuvieran los recursos económicos disponibles, podrían solicitar al partido político el retiro de dicha publicidad, de lo cual no se tiene constancia en el presente caso ni lo exponen así los referidos ciudadanos en sus respectivos escritos de contestación.

Por otro lado, es un hecho notorio para esta autoridad que los ciudadanos denunciados tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que esta autoridad se los informó en el momento procesal oportuno, al darles vista con el escrito de queja y con el instrumento donde constan las diligencias de la *Oficialía Electoral*.

En el caso del partido político, además de que tuvo conocimiento, es un hecho notorio que cuenta con financiamiento público, de modo que dispone con recursos económicos, y consecuencia, con el poder de hecho para realizar la acción mandada, sin embargo, no la realizó.

Por todo lo anterior, se concluye que se acreditan los tres elementos necesarios para configurar la omisión, y por tanto, lo procedente es tener por acreditada la infracción que se le atribuye a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al *PAN*.

Finalmente, debe señalarse que no deja de advertirse que los denunciados señalan que la propaganda denunciada consiste en lonas colocadas en domicilios particulares, y por tanto, es una conducta atribuible a ciudadanos.

De las constancias que obran en autos, se advierte que contrario a lo señalado por los denunciados, la propaganda materia del presente procedimiento consiste en pintas en bardas en diversos domicilios, en ese sentido, para poder deslindarse de manera idónea de dicha omisión, los denunciados debieron haber acreditado que realizaron las acciones tendentes a retirar dicha propaganda y que los propietarios de los inmuebles se opusieron, lo cual no acreditan en el presente caso, por lo tanto, su alegación resulta ineficaz para excluirlos de la responsabilidad que se les atribuye.

10.1.1.2.2. *PRI y Movimiento Ciudadano.*

Como se expuso en el numeral anterior, la conducta que se le atribuye a los denunciados en el presente procedimiento sancionador consiste en la supuesta omisión de retirar la propaganda de campaña correspondiente al proceso electoral 2020-2021, dentro de los plazos legales establecidos.

En ese orden de ideas, también se expuso que conforme a la doctrina, para tener por actualizada una omisión, se deben configurar los elementos siguientes:

- a) Situación típica generadora del deber;
- b) No realización de la acción mandada; y
- c) Poder de hecho de ejecutar la acción mandada.

De este modo, se reitera la conclusión correspondiente a que en efecto, en el presente caso se actualiza la situación típica generadora del deber, toda vez que en el artículo 257, párrafo de la *Ley Electoral*, impone a partidos y candidatos la obligación de retirar dentro de los siete días posteriores a la terminación del proceso electoral respectivo, la propaganda electoral de que se trate.

En ese sentido, de la diligencia de inspección ocular realizada por la *Oficialía Electoral*⁴, la cual consistió en que los funcionarios adscritos a dicho órgano se constituyeran en los domicilios señalados en el escrito de queja, a fin de dar fe de la existencia, y en su caso, de las características de la propaganda electoral colocada, se desprende que no se localizó propaganda alusiva al *PRI*, a *Movimiento Ciudadano* o a alguno de sus candidatos.

Por lo tanto, se advierte que no se configura el elemento constitutivo de una omisión, consistente en la no realización de la acción mandada, toda vez que no se acredita que el *PRI* o *Movimiento Ciudadano* hayan incumplido con la obligación de retirar la propaganda de campaña dentro del plazo de siete días posteriores a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.

En ese orden de ideas, resulta aplicable⁵ lo establecido en el párrafo primero⁶ del artículo 19 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que un presupuesto

⁴ Acta Circunstanciada OE/691/2022

⁵ *Tesis XLV/2002, Sala Superior.*

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y

básico para imputar determinada responsabilidad a persona alguna, consiste en la acreditación del hecho materia de la denuncia, lo cual no ocurre en el caso particular, puesto no obran en autos elementos que acrediten la existencia de propaganda electoral alusiva al *PRI* o a *Movimiento Ciudadano*, o bien, a alguno de sus candidatos, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, que continúe colocada a la fecha de la presentación del escrito de queja.

Por lo tanto, al no acreditarse la existencia de propaganda alusiva al *PRI* o a *Movimiento Ciudadano*, que continúe colocada fuera de los plazos otorgados por la normativa electoral para su retiro, lo procedente es determinar la inexistencia de la omisión, y en consecuencia, de la infracción que se les atribuye.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

⁶ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (énfasis añadido)

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respetto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del

mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al *PAN* y a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, consiste en la omisión de retirar propaganda político-electoral pintada en diversos domicilios en el municipio de Victoria, Tamaulipas.

b. Tiempo. La propaganda denunciada corresponde al proceso electoral 2020-2021, sin embargo, se acreditó que continuaba colocada el veinticinco de enero de este año.

c. Lugar. La propaganda se colocó en diversos domicilios en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta que se le atribuye al *PAN* y a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, consiste en la omisión de retirar o asegurarse de que la propaganda correspondiente al proceso electoral 2020-2021, en particular, la consistente en pintas de barda, se retirara en los plazos establecidos en la normativa electoral.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que no obstante que se puso en conocimiento de los sujetos obligados la existencia de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2020-2021, no desplegaron acción alguna tendente a ajustarse a lo mandado por la Ley en la materia.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, es decir, la obligación de los partidos y candidatos de cumplir con las disposiciones legales en materia de propaganda político-electoral.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el *PAN* y los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán hayan sido sancionados previamente por la omisión que se les atribuye, relacionada con acciones que corresponden al proceso electoral local 2020-2021.

Beneficio. No obran en autos elementos para considerar que el *PAN* o los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán obtuvieron algún tipo de beneficio por la omisión materia del presente procedimiento.

Perjuicio. No obran en autos elementos para considerar que el *PAN* o los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán generaron algún perjuicio a la equidad de la contienda en el proceso electoral local en curso o a alguno de los demás contendientes, derivado de la omisión materia del presente procedimiento.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, toda vez que se trata de propaganda relativa a otro proceso electoral, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no

se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica.

Por otro lado, no se estima que la afectación al principio de legalidad se traduzca en una conducta reiterada, consistente en incumplir con la normativa en la materia por parte de los denunciados.

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al *PAN* la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al *PAN*, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese a los CC. María del Pilar Gómez Leal y Arturo Soto Alemán, así como al *PAN*, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Se ordena al *PAN* el retiro de la propaganda denunciada dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificados, debiendo informar a este Instituto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informado que en caso de incumplimiento, esta autoridad procederá a su retiro con cargo a las prerrogativas del referido partido político, asimismo, podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la *Ley Electoral*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 36, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-80/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-01/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL Y ARTURO SOTO ALEMÁN, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 257, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM